PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2823

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. Raúl Quezada Pérez.

Recurridos: PER1 y PER2

Abogados:Dr. Rafaelito Encarnación D´Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa con envío.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1

representada por el administrador gerente general, ingeniero PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2

en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 domiciliados en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Rafaelito Encarnación D´Oleo y Lcdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional común abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00135 dictada el 4 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores PER4 PER2 y PER5 mediante acto número 933-2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial PER6 ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 037-2018-SSEN-01695, relativa a los expedientes números 037-2016-ECIV-00136 y 037-2017-ECIV-01186, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por la Cuarta Salade la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER4 y PER2 por consiguiente, condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) para cada uno de los señores PER1 y PER2 más los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. Tercero: Condena a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafaelito Encamación D’ Oleo y el Licdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 00418-2021 de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida; c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y d) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de marzo de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 18 de julio de 2015, fallecieron a causa de electrocución los señores PER7 y PER8 al hacer contacto con una nevera que se encontraba en su vivienda; b) a raíz de ese hecho, los ahora recurridos, en calidad de hijos y hermanos de los fallecidos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01695 de fecha 10 de octubre de 2018; c) contra esta decisión la parte hoy recurrida y el señor PER5 interpusieron recurso de apelación, pretendiendo la revocación de la sentencia y que fuera acogida la demanda original; d) mediante la sentencia impugnada en casación, la corte a qua acogió el recurso de apelación, rechazó las pretensiones del señor PER5 y condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00, más un interés de un 1.5% mensual, computado a partir de la notificación de la sentencia a favor de los señores PER4 y PER2

2)La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos de la causa.

3)En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, al sustentar su motivación en una prueba prefabricada que resulta insuficiente para probar la participación activa de la cosa, además de ser un documento preparado por la parte, donde el notario no tiene calidad ni experticia para determinar la participación de la cosa, sin encontrarse precedido o acompañado de algún otro medio de prueba que corrobore la afirmación que recoge dicha acta notarial.

4)Como consta en el resumen procesal, esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida, PER4 y PER2 mediante la resolución núm. 00418-2021 de fecha 28 de julio de 2021, por no haber dicha parte realizado las actuaciones correspondientes a la fecha de la emisión de la resolución. Sin embargo, consta en el expediente la instancia del memorial de defensa depositada en fecha 22 de julio de 2021, así como el acto de notificación de abogado y notificación de memorial, acto núm. 596-2021 de fecha 15 de julio de 2021, instrumentado por Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; es decir, que este depósito se realizó previo al pronunciamiento del defecto.

5) Como ha sido juzgado, el plazo fijado por el art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de

Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en la especie analizada. En tales circunstancias, en procura de la lealtad procesal, seguridad jurídica y del derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva, se impone que esta sala, deje sin efecto la resolución de defecto núm. 00418-2021 de fecha 28 de julio de 2021, emitida por esta Primera Sala, respecto a los señores PER4 y PER2 sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6)De la revisión del memorial de defensa, se verifica que los abogados dan calidades por PER5 no obstante en el auto de emplazamiento no se hace referencia a esta parte, por lo que no es considerado como parte recurrida en el presente proceso; de manera que se procederá a ponderar el referido memorial únicamente en cuanto a PER4 y PER2

7)Los referidos recurridos alegan, en defensa del fallo impugnado, que la corte a qua realizó una correcta valoración de los hechos e interpretación del derecho, sin desnaturalizarlos, ponderando cada una de las pruebas, sin que la parte recurrente aportara en ninguna de las instancias, prueba alguna que lo eximiera de la responsabilidad que se le indica.

8)Es necesario precisar que la responsabilidad que se le atribuye a la distribuidora es a consecuencia de un accidente eléctrico, caso en que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

10)En el caso concreto, se alega fue desnaturalizada el acta de comprobación ponderada por la corte, marcada con el número 170-2016 de fecha 20 de julio de 2015, instrumentada por el Dr. Víctor Manuel Báez, notario público de los del número de la provincia San Cristóbal, en la cual se hace constar, lo siguiente: ...conversando con los señores: PER9 (): Quien nos manifestó que vive al lado de la casa de donde ocurrió el hecho, (o sea donde murieron la señora PER10 y PER11 su hijo), que su vivienda fue afectada con el alto voltaje ocurrido, que en su casa se quemaron el mismo día y la misma hora dos abanicos y un televisor, nos expresó que PER11 al recibir el corrientoso tiró un fuerte grito por el cual el salió corriendo a ver lo que ocurrió hacia la vivienda de los hoy fallecidos, encontrándose con los dos cuerpos tirados en el suelo ya sin vida uno agarrado del otro y frente a la nevera la cual tenía la puerta abierta, también nos dijo que este tipo de anomalía con la luz se presenta a cada momento en este sector, que dicha situación se ha reportado en reiterada ocasiones por distintos moradores ante la Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), por último argumentó

que la luz el día del accidente tenía muchos pestañeo, que a la hora en que se produjo el lamentable suceso había luz....; PER12 () quien nos expresó que tiene un pequeño taller de herrería, instalado próximo a la vivienda donde ocurrieron los hechos y donde vivían doña PER10 y PER11 () que la luz en este sector es un desorden, que días antes al suceso ocurrido, a él se le quemo una máquina de soldar, que los cables del tendido eléctrico no sirven, que Edesur no le da mantenimiento a las redes que solo se ven las brigadas en el sector cuando van a cortar algún servició y por ultimo nos manifestó que esta situación se veía venir porque los altos voltajes en el barrio son el pan nuestro de cada día.

11)El indicado medio probatorio, contrario a lo que se alega, no constituye una prueba preconstituida, toda vez que en el ámbito de nuestro derecho se entienden como pruebas preconstituidas aquellas que emanan directamente de la parte que las pretende hacer valer en justicia, o de alguna de sus dependencias, las cuales contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. En el presente caso, el acta de comprobación fue realizada por un notario público, quien tiene la facultad para instrumentar actos al tenor de los cuales una persona tenga interés en verificar un hecho, con la limitación que le confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en el mismo, no son auténticas respecto del fondo, puesto las mismas exceden la misión y los poderes del notario, dichas verificaciones pueden ser refutada, por todos los medios de pruebas.

12)A juicio de esta Corte de Casación, cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces de fondo la valoración de cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia o, como se suscitó en el caso concreto, mediante un acto de comprobación con traslado de notario en que diversos testigos le declararon la forma en que estos ocurrieron. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron con los sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador emitía chispas, etc.

13)Conforme consta en el acta de comprobación mencionada, el testigo PER9 limitó su declaración ante Notario Público, a indicar que su vivienda fue afectada con el alto voltaje ocurrido, que en su casa se quemaron algunos artículos electrónicos y que la luz tenía un pestañeo, es decir, que se iba y venía. De su parte, PER13 indicó que la luz en el sector es un desorden, que días antes al suceso, a él se le quemó una máquina de soldar, que los cables del tendido eléctrico no sirven, que los altos voltajes en el barrio son diarios.

14)Del análisis minucioso de las declaraciones dadas por los testigos, se evidencia que aun cuando PER9 indica que la luz tenía un pestañeo, es decir, que la luz “iba y venía”, esta característica no constituye un comportamiento propio del alto voltaje, que es la argumentada causa del accidente eléctrico en cuestión, y el señor PER14 en su declaración establece que los cables del tendido eléctrico no sirven, de lo cual tampoco se puede determinar que la ocurrencia del hecho se debió al alto voltaje.

15)Por tanto, se comprueba que la alzada desnaturalizó los hechos, por cuanto le dio un sentido y alcance distinto al contenido de la prueba sometida, lo que da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00135, dictada el 4 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici